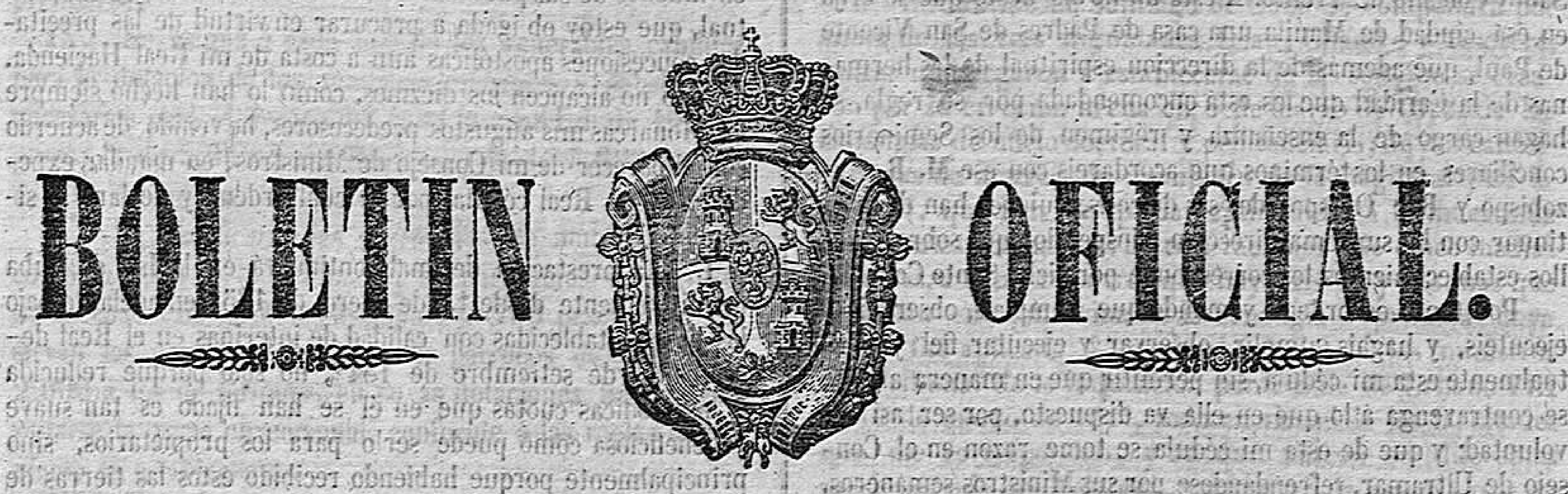
AÑO DE 1853. *Sábado 5 de febrero.* NÚMERO 16.





BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 101.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 29 de enero último me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Capitan general de Valencia me dice con fecha 20 del corriente lo que sigue.—Excmo. Sr.—Instruyéndose causa en esta plaza contra Vicente Medra, vecino de Jestalgar, acusado de robo en despoblado; y constando en autos que se le expidió pasaporte para la ciudad de Toledo en 17 de junio del año último antes de la perpetracion de aquel crimen, en cuyo documento aparece haberle abonado el paisano Francisco Moreno; me dirijo á V. E. con el objeto de que se sirva disponer se circulen en ese distrito las correspondientes requisitorias, para que en caso de que se haya presentado en él, pueda ser capturado y remitido con toda seguridad á esta capital; pues hallándose abonado dicho sugeto, como queda expresado, tal vez haya hecho uso de su pasaporte con el objeto de obtener, si es posible, el resultado que se desea, anoto al margen las señas personales de Vicente Medra.—Lo traslado á V. S. para que tenga la bondad de dictar sus disposiciones á la captura de dicho individuo, dado caso que se presente en la provincia de su digno mando, para lo cual se estampan al margen sus señas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para el objeto que indica la anterior comunicacion de S. E. Orense febrero 3 de 1853.—E. G., Agustin de Torres Valderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, Srio.

Señas de Vicente Medra.

Edad 24 años, estatura baja, delgado de cuerpo, pelo castaño claro, cara tirada enjuta, nariz regular delgada, barba poca, color sano.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

CONTINÚAN *las Reales Cédulas sobre reforma del estado eclesiástico secular y regular de las Islas Filipinas.*

IX. Uno de los puntos en que mas resalta la piedad de mis gloriosos predecesores ha sido el cuidado que han puesto en proveer de recursos para el establecimiento de hospitales en todos los pueblos de indios, y en las ciudades y villas habitadas por los españoles, dictando las reglas á que habian de sujetarse en su administracion los hermanos de San Juan de Dios y otros religiosos á quienes tuvieron por conveniente encomendarlos; mas como con el trascurso del tiempo se hubiesen olvidado muchas de ellas, y caido otras en desuso, sobre todo despues que por la supresion de la orden de San Juan de Dios en la Península ha disminuido notablemente en esas Islas el número de hermanos de la misma, al punto de no poder atender hoy debidamente á esos hospitales, faltando ademas la vigilancia que ejercia sobre todos ellos el General de la Orden, que ya no existe; conviniendo poner remedio al estado poco satisfactorio en que se encuentran esos hospitales, y persuadida de que nada puede contribuir mas eficazmente á mejorarlo que la sustitucion de los hermanos de San Juan de Dios por las hermanas de la Caridad, que tan excelentes resultados estan dando en todas partes, he dispuesto que se impetre la correspondiente Bula de Su Santidad para la extincion de las casas de San Juan de Dios en esas Islas, y que en su lugar se envien á ellas las hermanas de la caridad, para establecer un beaterio que, al paso que se encargue de los hospitales, pueda dedicarse á la enseñanza de las niñas de los colegios de Santa Potenciana, Santa Isabel, Compañía de Jesus y San Sebastian, de acuerdo con los patronos de los mismos.

X. No quedarian satisfechas mis piadosas intenciones respecto al bien y salud espiritual de esos mis leales súbditos si, al mismo tiempo que procuro el aumento y mejor régimen de las misiones, no atendiese igualmente á las necesidades del clero secular parroquial, que con tan loable celo procura llenar sus santos deberes; pero como aquel no baste para este objeto si no lo acompaña una sólida instruccion religiosa, base de la verdadera piedad, y no se acostumbran ademas los que se consagran al augusto ministerio del sacerdocio al recogimiento y morigeracion de costumbres, que siempre ha recomendado la iglesia para estas funciones, es de todo punto

indispensable mejorar la educacion de los Seminarios conciliares, que por falta de profesores y otros recursos no pueden llenar debidamente las miras con que los estableció el Santo Concilio de Trento. A este fin he dispuesto que se erija en esa ciudad de Manila una casa de Padres de San Vicente de Paul, que ademas de la direccion espiritual de las hermanas de la Caridad que les está encomendada por su regla, se hagan cargo de la enseñanza y régimen de los Seminarios conciliares en los términos que acordareis con ese M. R. Arzobispo y RR. Obispos de esas diócesis, quienes han de continuar con la suprema direccion é inspeccion que sobre aquellos establecimientos les corresponde por dicho Santo Concilio.

Por tanto os ordeno y mando que cumplais, observeis y ejecuteis, y hagais cumplir, observar y ejecutar fiel y puntualmente esta mi cédula, sin permitir que en manera alguna se contravenga á lo que en ella va dispuesto, por ser así mi voluntad; y que de esta mi cédula se tome razon en el Consejo de Ultramar, refrendándose por sus Ministros semaneros.

Dado en Palacio á 19 de octubre de 1852.—Yo la Reina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.=José Gastero Serrano.=Cayetano Zúñiga.—Registrada José Antonio Hidalgo.=Teniente de Canciller, José Antonio Hidalgo.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador Vice-Real Patrono, Presidente y Oidores de mis audiencias de la Isla de Cuba, Superintendente general delegado de la Real Hacienda, Intendente, M. RR. Diocesanos, venerables Deanes y Cabildos, párrocos, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Real cédula toque ó tocar pueda, salud y gracia.

Sabed que habiéndose dispuesto por la Bula que expidió la Santidad de Alejandro VI á 16 de noviembre de 1501, confirmada despues por otros Sumos Pontífices, que perteneciesen á mi Real Corona los diezmos de las Indias con dominio pleno, absoluto é irrevocable, bajo la précisa y perpétua calidad de asistir á aquellas iglesias con dote suficiente para la decorosa manutencion del culto divino, y á sus prelados y demas Ministros que sirviesen al altar con la competente cóngrua, fué uno de los primeros y constantes cuidados de los Monarcas, mis gloriosos progenitores, en el Gobierno de esos paises proveer ámpliamente á las necesidades del culto divino y sus Ministros, ora dejándoles la libre administracion de los diezmos, donde quiera que estos alcanzaban para cubrirlas, ora encargándose de ella y señalándoles decentes cóngruas de sus propias rentas cuando eran insuficientes los primeros.

Conforme á estos principios, y considerándose bastantes los diezmos en la Isla de Cuba para satisfacer las obligaciones á que estaban afectos, se concedió á sus cabildos eclesiásticos la libre administracion de ellos en la forma que las leyes disponen; mas como la exencion de pagar diezmos, acordada perpétuamente á los nuevos ingenios de azúcar por la Real cédula de 22 de abril de 1804, minorase de dia en dia el rendimiento de esta renta, precisamente cuando el incremento de poblacion y prosperidad que habia tenido la Isla exigia mayores recursos para sostener el esplendor del culto y consiguiente aumento de sus Ministros, solicitaron sus cabildos la derogacion de estas y otras gracias; é instruido el oportuno expediente con audiencia de todas las Autoridades y corporaciones de la Isla, y visto lo que sobre el particular expusieron el extinguido Consejo de España é Indias y otras corporaciones y personas respetables á quienes se tuvo por conveniente oir, recayó durante mi menor edad el Real decreto de 9 de Setiembre de 1842, fijando las reglas que habian de observarse en la prestacion decimal, y disponiendo que esta corriese interinamente á cargo de mi Hacienda, con obligacion de satisfacer las cóngruas y demas dotaciones que para la manutencion del culto y clero de sus diócesis se estimasen necesarias por la Junta que al efecto se mandó crear por el art. 9.° del citado Real decreto; y habiendo terminado aquella sus trabajos, que fueron remitidos oportunamente á mi Secretaría de Gracia y Justicia, y con presencia de lo que sobre ellos me han consultado el Consejo Real y el de Ultramar; convencida por la ámplia instruccion que ha recibido el expediente de que es llegado el caso de tomar una resolucion definitiva sobre este grave asunto, y resultando de todos los antecedentes acerca de él reunidos que las cuotas asignadas á los prebendados de la iglesia metropolitana de Cuba y las de la mayor parte de los párrocos de ambos diócesis, deducidas de las que les han correspondido en el último cuadrante de 1840 á 1841, son insuficientes para su decente sustentacion, y que en muchos de sus pueblos se carece del necesario pasto espiritual, que estoy obligada á procurar en virtud de las precitadas concesiones apostólicas aun á costa de mi Real Hacienda, cuando no alcancen los diezmos, como lo han hecho siempre los Monarcas mis augustos predecesores, he venido de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, en mandar expedir esta mi Real cédula, por la cual ordeno y declaro lo siguiente:

I. La prestacion decimal continuará en la Isla de Cuba definitivamente desde 1.° de enero de 1853 en adelante bajo las bases establecidas con calidad de interinas en el Real decreto de 9 de setiembre de 1842, no solo porque reducida á las módicas cuotas que en él se han fijado es tan suave y beneficiosa como puede serlo para los propietarios, sino principalmente porque habiendo recibido estos las tierras de mi Real Corona con aquella carga, como consecuencia de la obligacion que fué impuesta en virtud de concesiones pontificias á los Reyes Católicos y á todos sus sucesores en los dominios de América para acudir con ella al mantenimiento del culto y sus Ministros, quiero y es mi voluntad que subsista dicha prestacion, para que en ningun tiempo pueda desnaturalizarse ni desconocerse, así su venerando origen, como el sagrado objeto á que está destinada.

II. No siendo suficientes los diezmos reducidos á la módica cuota prefijada en el citado Real decreto de 9 de setiembre de 1842 para satisfacer las cargas que sobre ellos pesan en la Isla de Cuba, principalmente si mi Real Hacienda hubiese de percibir la parte que por diversas concesiones de la Santa Sede le corresponde y ha percibido siempre, se recaudarán y administrarán aquellos por mi Real Hacienda como las demas rentas del Estado, con la obligacion de asistir, conforme á lo prevenido en las leyes primera y vigésimanona, título diez y seis, libro primero de la Recopilacion de Indias, al culto divino y sus ministros con las cóngruas y dotaciones que por esta mi Real cédula tengo á bien señalarles.

III. A fin de hacer aun mas suave la prestacion decimal á los propietarios, será permitido á estos, siguiendo el espíritu del art. 4.° del mencionado Real decreto, hacer igualas por distritos en dinero ó en frutos con mi Real Hacienda, en los términos y bajo las condiciones que dispongan las instrucciones que habrán de formarse para la ejecucion de esta mi Real cédula.

IV. Mi Real Hacienda ha de contribuir anualmente al M. R. Arzobispo de Cuba y al R. Obispo de la Habana con la cuota de 18,000 pesos á cada uno, que desde ahora les asigno como única renta anual de sus mitras para ellos y los que les sucedan en esta dignidad, debiendo ademas satisfacer al primero 2,000 pesos y 4,000 al segundo para alquileres de casa, mientras no se dote á sus mitras de correspondiente y decorosa habitacion.

V. Contribuirá igualmente á cada uno de los Deanes de ambos Cabildos con la renta anual de 4,500 pesos; á las demas dignidades con la de 3,800; 3,000 á los canónigos; 2,500 á los racioneros, y 2,000 á los medios racioneros.

VI. Estas dotaciones han de satisfacerse íntegras, sin descuento alguno por razon de anualidades ni medias anatas eclesiásticas, las cuales quedan desde ahora suprimidas y derogadas las leyes, Reales órdenes y decretos que las establecen.

VII. Lo quedan igualmente todas las leyes y disposiciones que hoy rigen sobre Espolios y Vacantes, pudiendo los RR. Prelados de ambas mitras testar libremente, como los demas españoles, segun les dicte su conciencia, sucediéndoles *abintestato* los herederos legítimos con la misma obligacion de conciencia, exceptuándose en ambos casos los ornamentos y pontificales, que se considerarán como propiedad de la mitra y pasarán á sus sucesores en ella. Tambien será obligacion de ambos Prelados sufragar el coste de las bulas.

VIII. Se suprimen todas las pensiones que hoy pesan sobre las mitras de ambas diócesis, debiendo satisfacerse por mis cajas de la Isla de Cuba las de gracia concedidas

á particulares con arreglo á las leyes vigentes; pero en ningun caso las de corporaciones y establecimientos públicos de la Península, en cuyo presupuesto deben comprenderse.

IX. Se asigna á cada uno de los venerables cabildos para la dotacion de los ministros inferiores y subalternos necesarios para el decoro del culto la cantidad de 10,000 pesos; la de 5,000 á sus fábricas, y la de 5,600 para la capilla de música.

X. Se clasificarán las parroquias de ambas diócesis como lo estan en la Península, en parroquias de ingreso, de ascenso y de término, asignándose 700 pesos á los que sirvan las primeras; 1,200 á los párrocos de ascenso, y 2,000 á los de término, en cuyas dotaciones ha de computarse la parte obvencional, conforme á las reglas que al efecto se establecieren.

XI. Habrá en cada parroquia un sacristan presbítero á las órdenes del párroco, para auxiliar á este en las funciones de su ministerio, con la dotacion de 300 pesos.

XII. Se asignan para gastos de fábrica en las iglesias parroquiales 300 pesos á las de ingreso, 400 á las de ascenso, y 700 á las de término.

XIII. Se asignan igualmente á cada una de las diócesis de Santiago de Cuba y de la Habana 20,000 pesos anuales para reparaciones de sus fábricas, edificacion de nuevas iglesias y dotacion de ornamentos y vasos sagrados de las mismas.

XIV. Las dotaciones de los Seminarios conciliares y hospitales, á que se aplicaba una parte de los diezmos, se determinarán por expedientes separados que al efecto se instruirán.

XV. Las cóngruas asignadas al clero diocesano y parroquial quedarán reducidas á las de igual categoría en la Península cuando sus individuos residan en esta con licencia, cualquiera que sea la causa que la motive.

Por tanto ordeno y mando al Gobernador Vice-Real Patrono, Presidente y Oidores de mis Audiencias de la Isla de Cuba, Superintendente general delegado de Real Hacienda, Intendentes, y á las demas Autoridades y personas á quienes corresponda en alguna manera el cumplimiento de cuanto va dispuesto en esta mi cédula, y encargo al muy R. Arzobispo de Cuba y R. Obispo de la Habana, y á los venerables Deanes y cabildos de sus santas iglesias, la guarden, cumplan, y ejecuten, y hagan guardar y observar inviolablemente en todo y por todo, sin permitir que contra el tenor y forma de lo que va dispuesto se proceda en manera alguna, por ser así mi voluntad.

Y de esta mi Real cédula ha de tomarse razon en mi Consejo de Ultramar y refrendarse por sus Ministros semaneros.

Dado en Palacio á 30 de setiembre de 1852.—Yo la Reina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.—José Gastero Serrano.—Juan José Martinez.

LA REINA =Gobernador y Capitan general, Presidente de mis Audiencias de la Isla de Cuba, mi Vice-patrono. Por cuanto por Real cédula de esta fecha he dispuesto entre otras cosas que siendo insuficientes los diezmos de la diócesis de Santiago de Cuba para cubrir todas las cargas á que estan afectos se administren por mi Real Hacienda, en conformidad de lo dispuesto en la ley 29, título 16, libro 1 de la Recopilacion de Indias, y se asista al M. R. Arzobispo y al venerable Dean, Cabildo é Iglesia con las dotaciones que en ella he tenido á bien señalarles para que nada falte al decoro que se debe á su dignidad, y se rinda el culto al Altísimo con el esplendor y magestad que siempre se ha acostumbrado, y es mi deber como Real Patrono cuidar de que se haga en esos paises; y para que esto pueda verificarse y dicho venerable Cabildo tenga el número suficiente de capitulares, ministros subalternos y sirvientes necesarios para las atenciones del culto, y se cumpla lo dispuesto por el santo Concilio de Trento respecto al Seminario de la misma diócesis, he venido en declarar y resolver por esta mi Real cédula lo siguiente:

I. El Cabildo de Santiago de Cuba se compondrá por ahora de las tres dignidades Dean, Chantre y Tesorero, únicas que llegaron á establecerse de las seis que se crearon por su ereccion hecha en 8 de marzo de 1523; de las canongías de oficio doctoral y penitenciaria; de dos canongías mas de merced en reemplazo de la magistral y de la lectoral, que han de quedar extinguidas á la muerte de los actuales poseedores; de tres raciones y de cinco medias raciones, á saber: las tres que hoy existen y dos mas que se crean en sustitucion de la canongía suprimida, cuya renta fué aplicada á cubrir el salario de los ministros del Tribunal de la inquisicion por la Bula de Urbano VIII de 10 de marzo de 1627, todo en virtud de las facultades que me corresponden, y de que usaron en diferentes ocasiones mis predecesores, conforme á la reserva que en las letras de ereccion hizo el R. Fr. Juan de Umite, primer obispo de dicha diócesis, comisionado al efecto por la Santidad de Adriano VI, segun su Bula expedida en Zaragoza á 28 de abril de 1522.

II. La tercera parte de las canongías, raciones y medias raciones de merced que vacaren en lo sucesivo, se han de proveer en los párrocos de ascenso ó de término de la diócesis que lleven á lo menos 20 años en la cura de almas.

III. Se reservará cierto número de prebendas y dignidades en las iglesias catedrales de la Península para proveerlas en los capitulares de la santa iglesia catedral de Santiago de Cuba que quieran pasar á aquella, ó en los párrocos que, conforme á la precedente disposicion, tienen derecho á optar á las de la referida santa iglesia.

IV. Para la conveniente distribucion de los 10,000 pesos señalados en mi expresada cédula como dotacion de los ministros subalternos y sirvientes de la misma, se formará por el M. R. Arzobispo, de acuerdo con el Cabildo, y se someterá á vuestra aprobacion como Vice-Real Patrono, la plantilla de dichos dependientes y sus dotaciones, de que se dará conocimiento al Superintendente general delegado de mi Real Hacienda, sin perjuicio de que en lo sucesivo pueda variarse en igual forma que ahora se establece.

V. De la misma manera y en la propia forma se fijará el número de los músicos que han de componer la capilla y sus dotaciones.

VI. El nombramiento de unos y otros se ha de hacer por el Prelado en union del Cabildo y á pluralidad de votos, conforme á lo dispuesto para la iglesia de la Habana en Real cédula de 4 de diciembre de 1816, confirmada por la de 7 de octubre de 1817.

VII. La remocion de los mismos no podrá hacerse sino con muy justa causa, conforme á derecho, segun está igualmente prevenido para la Habana en la expresada Real cédula de 7 de octubre de 1817.

(Se continuará.)

NÚMERO 102.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Instruccion pública.—Seccion 3.ª

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de la Comision especial encargada de censurar y justipreciar las obras que han de servir de texto en las escuelas de instruccion primaria, ha tenido por conveniente aprobar las contenidas en la lista núm. 9, y desaprobar las que expresa la lista número 10, mandando que se publiquen, sin perjuicio de que se corrija cualquier error que en ellas se

advierta, y que se tengan por adicionales á las ya publicadas.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de enero de 1853.—El Subsecretario, Antonio Escudero.—Señor Gobernador de la provincia de.....

LISTA NÚMERO 9.

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria.

Lecciones escogidas para los niños que aprenden á leer: nueva edicion adornada con grabados, su autor el Padre Pascual Suarez; 4 reales rústica.

Himnos en prosa para niños, su autor Don Vicente Santiago Masarnau; 1 real id.

Explicacion del sistema decimal ó métrico: segunda edicion corregida y aumentada, id. D. José Mariano Vallejo y D. Vicente Cuadrupani; 1 real id.

Prontuario de las medidas, pesas y monedas del sistema métrico legal, id. D. Antonio Alverá Delgras; 2 rs.

Compendio del nuevo sistema métrico decimal, por D. Ruperto Fernandez de las Cuevas; 1 real.

Lecciones instructivas sobre la historia y la geografía: octava edicion reformada, por D. Tomas de Iriarte y Don J. M. de A.; 10 rs.

Historia Romana contada á los niños, por D. Manuel Gonzalez Vara; 3 rs.

Historia griega contada á los niños, por id.; 3 rs.

Elementos de Historia universal, por D. Tomas Ortiz; 8 reales.

Geografía para los establecimientos de educacion: nueva edicion ampliada.=1846. Por D. A. Gonzalez y Ponce; 4 rs.

Manual geográfico, por D. José Olanga y Algocin; 5 rs.

LISTA NÚMERO 10.

Obras no aprobadas para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria,

Silabario manual del método eléctico teórico-práctico de enseñar los primeros rudimentos, por D. Felipe Antonio Macías.

Tratadito de urbanidad para los niños, por D. Esteban Palucie y Cantalocella.

Flores del Paraiso, ó ilustracion de la infancia, por D. Robustiano Armiño de Cuesta.

Coleccion de cuentos morales para niños, por D. Esteban Palucie y Cantalocella.

Primeras nociones de aritmética: segunda edicion por D. P Payeras.

La Agricultura puesta á la capacidad de los niños, por D. J. M. O.

Compendio de las artes y ciencias, por D. Juan Francisco Señeriz.

Meditacion sobre la naturaleza, por D. de A.

Prontuario de cosas comunes, por J. M.

Biblioteca de los niños, por D. Juan Miró.

El instructor de los niños, por D. José Domenech y Circuns.

Primeras nociones de cronología y de historia, por D. José Segundo Flores.

(Gaceta de Madrid del domingo 23 de enero número 23.)

NÚMERO 103.

Juzgado de primera instancia de Ferrol.

Don Benito Suarez Campa, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. =A los Sres. Jueces, Alcaldes y mas autoridades á quien competa, sírvanse saber: Que en este juzgado se instruye causa criminal sobre robo ejecutado en la iglesia parroquial de San Pelayo de Ferreira la noche del 18 para amanecer al 19 del corriente de la cual se extrajeron los efectos siguientes: Un copon de metal dorado por dentro y fuera, copa figura ovalar con su cerquillo correspondiente, y una cruz sobre ella del mismo metal lisa y sin efigie alguna, su alto como una cuarta escasa, bastante doble y de bastante metal, sin poderse fijar el peso; una diadema de la Virgen de los Dolores tambien de metal y hechura moderna, formando semicírculo con rayos á los extremos, rematando con el ancho de ellos á la puerta de afuera, ó lo que es lo mismo, figurando salir los rayos del centro; en el mismo centro de la diadema tenia una plancha de plaqué formando arco sobre la cabeza, y al parecer tenia algunas molduras como estrellas; Una cucharita de plata del caliz figura de la misma, ordinaria, su mango redondo con su agujerito al remate que tenia una trenza encarnada con que estaba atada al purificador; Dos albas de lienzo ordinario del pais y medio uso con encage por abajo como de cuatro dedos esforzados, asi bien ordinario, y sobre las pulseras de las mangas tambien tiene encage igual; cincuenta y cuatro libras de cera amarilla en panales de diferentes tamaños, siendo los mayores de cuatro libras y de alli abajo hasta menos de media libra; algunos panales tenian unas asitas de hilo para pesarlos, puestas cuando se han derretido, pero otros estaban sin ellas. Dinero 21 reales en calderilla de piezas de dos cuartos, de á cuarto y la mayor parte en ochavos. Y para que dichos efectos sean recogidos y detenidas las personas en cuyo poder se hallen, remitiéndolas en su caso á este juzgado expido el presente por el que en nombre de S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) les exorto y de mi parte les ruego le dén el debido cumplimiento. Dado en Ferrol á 29 de enero de 1853.=*Benito Suarez Campa.*=De su mandato, *José María Pita da Veiga.*

NÚMERO 104.

Idem de Corcubion.

El Sr. D. Blas de Bringas, abogado de los tribunales de la nacion, académico profesor de los de legislacion y ciencias eclesiásticas en la córte, auditor honorario de marina y juez de primera instancia en esta villa y su partido &c.=Por el presente que suplirá á los tres ordinarios y término de treinta dias cito, llamo y emplazo en forma á José Trillo (a) Rico, y Benito Perez, de la parroquia de San Pedro de Bujantes, á fin de que dentro de dicho término se presenten en este juzgado y su cárcel pública á responder á los cargos que contra los mismos resultan en causa criminal que instruyo por hurto de un novillo á Francisco Trillo, de la propia vecindad, que se les administrará justicia; con apercibimiento que de no ejecutarlo se sustanciará con los estrados del juzgado y les parará todo perjuicio. Asimismo ruego á todas las autoridades que siendo habidos los reos cuyas señas á continuacion se espresan, les arresten y remitan á disposicion de este juzgado con la debida seguridad, á cuyo fin les exorto en forma. Dado en la villa de Corcubion á 23 de enero de 1853.=*Blas de Bringas.*=Por mandado de S. S., *Nicolas de Paios.*

Señas de José Trillo (a) Rico. Edad 25 años, estatura pequeña y cargado de espalda, pelo castaño oscuro, color trigueño; vestía chaqueta, pantalon y chaleco de lana del pais, sombrero calañés, calzado de zuecos y zapatos.

Idem de Benito Perez. Edad 24 á 25 años, talla pequeña, color moreno, hoyoso de viruelas, con chaqueta, calzon y chaleco de lana del pais, gorra blanca de esta clase y calzaba zuecos.

Ayuntamiento constitucional de Leiro.

Se hace saber á todos los contribuyentes en la territorial correspondiente á este año, asi vecinos como forasteros, que el repartimiento individual está expuesto desde esta fecha en la casa de Ayuntamiento. Los que quieran reconocer sus cuotas y producir alguna queja lo verificarán antes del 3 de febrero inmediato. Leiro 20 de enero de 1853.=E. A. P., *Ramon Mein.*= P. A. D. A., *Juan Benito Martinez del Barco*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.